DICTAMEN Nº : 593
Expte. E2-2019-85[illegible]

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
LEGISLATIVA DE LA GOBERNACION

En las presentes actuaciones se consulta a esta Asesoría General de Gobierno acerca del Recurso Jerárquico deducido en forma subsidiairia al de Revocatoria, por la señora Rosa Isabel Villalba contra la Resolución Nº 4389/18 del Directorio del Instituto de Previsión Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) que denegó el Beneficio de Pensión por fallecimiento del señor Ramón Antonio Nuñez en el marco de la Ley Nº 800-H (antes Ley 4044).

Corresponde inicialmente considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en tiempo y forma, por lo que procede el tratamiento de la cuestión de fondo.

Por Resolución Nº 2106/19 del Directorio del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), se rechazó el Recuso de Revocatoria y elevó las actuaciones para la resolución del Recurso Jerárquico.

Que para el tratamiento del Recurso Jerárquico incoado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme al reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, inicialmente se destaca, que el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos "I.P.D.U.V. de la Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa " Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dromi, José R. –Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala: "… el control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo…";

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, de los antecedentes obrantes en autos surge que el In.S.S.Se.P. dictó la resolución cuestionada en el marco de la normativa legal vigente que rige el caso.

La cuestión a resolver se centra en determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por la recurrente.

En la expresión de agravios refiere la reclamante a la carencia argumentativa del acto administrativo cuestionado.

Agrega que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada e incumple con un requisito elemental que hace a su validez y afecta su derecho de defensa.

Manifiesta también que la resolución solo se limita a una mera cita desarticulada y sin razonabilidad vertidas en diversas opiniones del informe socio ambiental.

Continúa diciendo la quejosa que la resolución en crisis soslaya el criterio hermenéutico amplio que debe guiar la labor interpretativa a la hora de evaluar las circunstancias fácticas probatorias de la convivencia. Enuncia jurisprudencia.

COPIA DIGITAL

Expresa además que el decisorio cuestionado prescinde de numeroso material probatorio que acredita la convivencia dentro del plazo requerido para acceder al beneficio y menciona en tal sentido la sentencia que acredita el concubinato. Finalmente funda en derecho su petición.

Analizadas y valoradas las pruebas colectadas en estos autos en el marco de la normativa legal aplicable Ley Nº 800-H (antes Ley 4044) que rige el caso en atención a la fecha del deceso del causante señor, Ramón Antonio Nuñez acaecido el 27 de mayo de 2.017, se señala que inicialmente la recurrente solicitó el beneficio de pensión por fallecimiento de Ramón Antonio Nuñez suscribiendo el formulario de solicitud en el carácter de "concubina" del causante (fs1 del Expte. E2-2019-87-E), con domicilio en Fortín Warner Nº 773-Villa El Dorado-Resistencia; pero es del caso señalar que en el Documento Nacional de Identidad de Rosa Isabel Villalba, glosado a fs. 21 consta el domicilio real de la misma, en Necochea 2101-Villa Marín- de esta ciudad.

De la situación precedentemente descripta surge que no coincide el domicilio que denuncia la concubina al iniciar el trámite de pensión, con el que figura su D.N.I. y tampoco con el domicilio real del causante consignado en el Acta de Defunción a la fecha del deceso: *Fortín Warner Nº 773-Villa El Dorado-Resistencia.*

Corresponde también considerar otros elementos de pruebas incorporados al expediente a fin de verificar si se cumplen los extremos normativos. En este sentido cabe efectuar las siguientes valoraciones para demostrar la procedencia del rechazo del beneficio previsional de pensión solicitado por la sra. Rosa Isabel Villalba.

Asi, el relevamiento Socio Ambiental obrante a fs. 30/32 ordenado por la Asesoría Legal Previsional del In.S.S.Se.P. en el Expte. Nº E2-2019-87-E, glosado por cuerda, concluyó que : " ***Evaluada la documental obrante en el Expte.de referencia, la información brindada por la solicitante del beneficio previsional derivado y de parte de informantes claves y dado el carácter dubitativo de la misma, se considera desde esta intervención social que no se halla sustento para dirimir la situación planteada , quedando a criterio de esa Asesoría Legal requerir pruebas que determinen fehacientemente la convivencia entre las partes"***

Que dicho lo que antecede resulta concretamente que el diferendo se suscita en torno a la concurrencia de los extremos que prevé la normativa legal vigente para que se ajuste a derecho el otorgamiento del beneficio previsional.

Resulta suficientemente demostrado en primer lugar que el domicilio denunciado por la sra. Villalba no coincide con el que figura en su Documento Nacional de Identidad; que en el RUBH (Registro Unico del Beneficiarios del Habitat) aparece consignado como domicilio real de Rosa Isabel Villalba: CII-Secc.B -CH130-Mz –Pc 7ª Casa C1 Barrio Villa Marín – Rcia., y que además no logró acreditar fehacientemente el plazo de convivencia con el fallecido.

En lo que respecta a la afiliación a la Obra Social del In.S.S.Se.P (fs. 23), se desprende que el causante Ramón Antonio Nuñez tampoco la tenia a su cargo en la obra social, y figuran como beneficiarios de la misma la sra. Adelina Del Valle de Nuñez, en el carácter de cónyuge y sus hijos.

De lo preexpuesto se colige que los actos administrativos denegatorios de la reclamación efectuada por la recurrente, así como el que

COPIA DIGITAL

resolviera desestimativamente el Recurso de Revocatoria articulado, son legítimos en tanto fueron dictados luego de una correcta valoración de la situación de hecho alegada por la señora Rosa Mabel Villalba y con base en la interpretación de la norma (Artículo 84 de la Ley 800) cuyos requisitos no se encuentran cumplidos en el presente caso, lo cual excluye, en principio, la posibilidad que se reconozca derecho a pensión a la reclamante.

Bajo tales lineamientos, argumentos vertidos y constancias probatorias rendidas en el expediente, considera este organismo asesor que corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico deducido en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

14 AGO. 2019

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL